

LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA EN ESCRITOS JUDICIALES. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

ÁLVARO GUERINI*

Resumen: Teniendo como principal objetivo determinar si existe, o no, delito según los arts. 292 y 296 del Código Penal, en las oportunidades en que se falsifica la firma del representado o del patrocinado en los escritos judiciales, cuando manifestaciones posteriores de quien sostiene que suscribe la pieza reconoce que le pertenece, aceptando así las consecuencias que ella acarrearía, este texto recorre el bien jurídico protegido, indicando los requisitos del perjuicio de su falsificación, transitando por su categorización, para luego diferenciarlo de la firma a ruego. Finalmente logra enmarcar el peligro procesal de este tipo de prácticas e identificar el sujeto pasivo de las mismas, para lograr así, llegar a unas claras conclusiones finales.

Abstract: With the main purpose of ascertaining whether there is a crime or not, under sections 292 and 296 of the Criminal Code, when the signature of a party is forged on pleadings and afterwards there are statements of such party affirming to have signed the writing, bearing in that way the consequences arising from the signing, this text studies the legally protected interest, designating the requirements for the forgery to be considered to have caused a damage, describing the different categories of damage, and marking the difference with the signature placed on behalf of another person at the latter's request and due to his inability to do so. Lastly, this article manages to place the procedural danger of this kind of behavior and to identify the liable party, coming, in that way, to clear conclusions.

Palabras clave: Delitos pluriofensivos – documento privado – desnaturalización de la acción – condición esencial de la existencia de la firma – diferencia con la firma a ruego – identificación de sujeto pasivo.

* **Abogado (UBA). Especialista en Derecho Penal (Universidad Austral).**

Key words: multi-offensive crimes - private instrument – denaturation of the action – relevance of the signature - signature placed on behalf of another – liable party.

El propósito del presente trabajo será determinar si existe, o no, delito según los arts. 292 y 296 del Código Penal, en las oportunidades en que se falsifica la firma del representado o del patrocinado en los escritos judiciales, cuando manifestaciones posteriores de quien sostiene que suscribe la pieza reconoce que le pertenece, aceptando así las consecuencias que ella acarrearía.

Al respecto, se puede afirmar que esta práctica se ha convertido, lamentablemente, en un ejercicio común de muchos abogados en la profesión. De hecho muchas veces, a fin de evitar ponerse en contacto con su cliente, cuando razones de tiempo apremian o incluso de comodidad, es el mismo letrado el que falsifica la firma de su cliente, argumentando que el escrito debía presentarse con urgencia en el tribunal.

En numerosas ocasiones sucede que esta falsificación se produce sin siquiera entablar una comunicación telefónica a los efectos de solicitar autorización para realizar dicha maniobra.

Resulta de suma importancia para el presente trabajo, determinar cuál es la extensión e interpretación que hay que darle al tipo del art. 292 del C.P. en cuanto estipula: “...de modo que pueda resultar perjuicio...”; ello así, en virtud de que la causación, o no, de un perjuicio resulta un requisito del tipo del artículo que se examina, que hará depender que se produzca o no el delito señalado.

Será menester también definir si los escritos judiciales con la firma falsificada –que vendrían a ser el objeto del delito– son instrumentos públicos o si son documentos¹ privados, ya que ello, entre otras cosas, va a marcar el momento de consumación del delito.

Asimismo, habrá que definir y delimitar el propósito de la firma como manifestación de la voluntad por parte de las personas que suscriben un escrito y como requisito esencial de ellos mismos. Ello tiene su explicación en virtud de que según la importancia que tenga la firma, como expresión de la voluntad de la persona que la realiza, se podrá determinar

¹ Los vocablos “instrumento” y “documento” son sinónimos, aún cuando, en sentido estricto, se denomina “instrumento” al “documento” otorgado con la intención de brindar prueba. MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Contratos, Edición Actualizada*, p. 288.

si su falsificación causa o no un perjuicio de conformidad con lo normado en los arts. 292 y 296 del C.P.

Ese análisis será clave para dilucidar el interrogante planteado en la hipótesis, que está orientada a determinar si se cometen los delitos tipificados en los arts. 292 y 296 del Código Penal Argentino, cuando se imita una firma que posteriormente es ratificada por el interesado en los escritos judiciales.

I. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DE LAS FALSEDADES DOCUMENTALES

Si bien la mayoría de la doctrina está de acuerdo en que el bien jurídico protegido es la fe pública, ello no alcanza para delimitarla; es decir que a la “fe pública” también debe definírsela para concluir cuál es el bien jurídico protegido y así, poder interpretar con precisión los tipos penales aplicados a los casos en concreto.

Uno de los primeros inconvenientes que se tiene al intentar definir a la “fe pública”, es que no puede definírsela (como lo hacía Pessina) como “la fe sancionada por el Estado, la fuerza atribuida por él a algunos objetos o signos o formas exteriores”², ya que en la falsificación de los instrumentos privados, o en los fraudes al comercio y a la industria o en los casos de pagos de cheques sin provisión de fondos, la gente no hace fe en la autoridad (en su signo, emblema o mandatario), como haría respecto de la moneda o de los instrumentos públicos en donde obra la intervención de un funcionario público.

Es decir que, en algunos casos, la confianza se deposita sobre todos los integrantes de la sociedad (por ejemplo: la falsificación de documentos privados o de moneda nacional) y/o en otros sobre sujetos determinados (un ejemplo de esto último serían los documentos privados, que fundan su fe en un círculo restringido de sujetos, únicamente entre cuyas relaciones el Derecho los reconoce como prueba).

Por lo tanto, esta inclusión de la falsificación de instrumentos privados dentro del grupo de delitos que violan la fe pública, ha hecho pensar que el título XII del Código Penal Argentino, más que a preservar la fe pública en sentido propio, tiende a proteger la confianza general en la autenticidad y

² NUÑEZ, Ricardo C., *Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Volumen II, Parte Especial, Título XII*, p. 201, Editora Córdoba, Córdoba, junio de 1992.

veracidad de los objetos³, en cuanto medio indispensable para que aquéllos cumplan debidamente sus finalidades jurídicas⁴.

Por otra parte, para que haya un ataque que lesione o ponga en peligro al bien jurídico fe pública, es necesario que la conducta del agente en el instrumento sea apta para desvirtuar en cualquiera la confianza que él merece – por reunir las formas prescriptas por la ley para que se lo acepte como representativo del acto que expresa y, por lo tanto, como acreditación (prueba) de él⁵.

Es decir que, no alcanza para vulnerar la fe pública, ni la mera objetividad deformante, ni la mera confianza infundada en la autenticidad y veracidad del instrumento; sino que se deben dar ambos aspectos: tanto que se altere el documento, como que esa deformación del documento sea extensible a cualquier sujeto que pueda encontrarse en la misma situación.

Esto significa que el delito debe originar una falsedad “idónea para engañar la fe pública”, es decir, para suscitar un juicio erróneo en un número indeterminado de personas, y no sólo en casos particulares – como podrían ser ejemplos de negligencia o defectos de condiciones del sujeto pasivo.

Resulta también interesante la postura de Ramos en cuanto señala que las falsedades persiguen comúnmente un fin distinto de la falsedad misma, tales como la apropiación de un bien patrimonial ajeno, saldar una deuda, crear o extinguir dolosamente un derecho, etc.

En tal sentido, serían un medio para ejecutar otro delito. “Nadie falsifica un título de propiedad inmobiliaria con el fin de entretenerse en hacer ejercicios caligráficos. La falsificación se hace con un objeto determinado: revertir, en un momento dado, la apariencia de dueño del inmueble.”⁶ De ahí, prosigue Ramos, deriva la importancia de este delito a los fines civiles, comerciales, penales y sociales.

Todo indica que la alteración de la verdad aparece como medio para causar ulteriores lesiones, induciendo a alguien en error acerca de un hecho en el cual fundará su juicio.

³ Ibid.

⁴ CREUS, Carlos, *Falsificación de documentos en general*, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., 2ª edición actualizada, Capital Federal, p. 2.

⁵ Idem, p. 8.

⁶ RAMOS, Juan P., *Curso de Derecho Penal dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires por el Profesor Titular de la materia Dr. Juan P. Ramos, compilado por Isauro P. Argüello y Pedro Frutos, Tomo VI, Editorial Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, marzo de 1944, p. 341.*

Continuando con este criterio del bien jurídico como pluriofensivo, Antolisei sostiene que la falsificación nunca es un fin en sí mismo, sino que es una forma de defraudación, y por ende es un medio para ofender determinados intereses. Por ello sostiene que los delitos contra la fe pública son delitos pluriofensivos, en el sentido de que siempre se dan dos ofensas: una que es común a este tipo de delitos y otra que varía según los delitos que se cometen. Por lo tanto, la primera corresponde a la fe pública y la segunda al interés específico que es salvaguardado por la integridad de los medios probatorios. Sin embargo, este autor sostiene que para que la falsedad se consume no es necesario que llegue a lesionarse ese interés ulterior, sino que basta con su mera puesta en peligro⁷.

Ahora bien, la falsificación de un instrumento privado, significa una protección distinta de la que se advierte en los documentos públicos, concretamente, el contrato celebrado entre particulares debe satisfacer determinados requisitos, y el Estado no deja su impronta como tal, como sujeto participante; está detrás, en segunda línea avalando el marco normativo dentro del cual deben desenvolverse las acciones e intereses individuales.

Es decir que el concepto de fe pública debe ceñirse al amparo, como primer objetivo, de los signos e instrumentos convencionales que el Estado impone con carácter de obligatoriedad (como son la moneda, los sellos y todos los signos en general de los instrumentos públicos) y, como segundo objetivo, la tutela de que los actos jurídicos cumplan las formas materiales que les fueron impuestas y los objetivos legalmente previstos⁸.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, algunos tribunales, adoptando una postura más simplista, definen a los delitos comprendidos en el título XII del Código Penal como los ataques concretados a la fe pública por hacer aparecer como auténticos y reveladores de verdad, signos representativos o documentos que dan cuenta de lo pasado, cuando no son auténticos o mienten sobre lo representado⁹. Pero evidentemente este criterio

⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *La falsedad documental: análisis jurídico-penal*, Cedecs Editorial SL, Barcelona, 1999, p. 45, citado por DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial, T. IV*, Editorial Rubinzal – Culzoni, p. 27.

⁸ BAIGUN, David y TOZZINI, Carlos A., *La falsedad documental en la Jurisprudencia, Elementos comunes a todos los tipos*, 2ª Edición, Editorial Depalma, octubre de 1992, p. 13.

⁹ El Juzgado de Enjuiciamiento de La Plata, en fecha 17/12/96, en los autos caratulados “Elortegui, Olga N.”, sent. 498, sum. B.88.386, resolvió: “El tipo previsto por la norma del art. 292, C.P., como todos los que integran el título XII, tutelan la fe pública, estrechamente vinculada a la idea de autenticidad y veracidad, sancionándose su alteración cuando

no logra delimitar con la precisión necesaria a los delitos comprendidos en el título XII del Código Penal Argentino.

II. EL REQUISITO DEL PERJUICIO EN LAS FALSEDADES

El primer párrafo del art. 292 del C.P., reza: “El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado.” Sin embargo, la expresión “de modo que pueda resultar perjuicio”, no es un invento o una novedad del código penal contemporáneo, sino que el vocablo “perjuicio” ya se había utilizado con anterioridad a la sanción del código contemporáneo.

En la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia interpretan de forma uniforme que para que se cumpla con los requisitos que exige el tipo del art. 292 del C.P., basta con que el perjuicio obre como una posibilidad. Ello significa que, por ejemplo, cuando la falsedad recae sobre un documento público, si bien ya se advierte un menoscabo de la fe pública en cuanto se ha deformado el documento, ese efecto no resulta típicamente suficiente; sino que la ley obliga que, a esa eventual lesión “abstracta”, se sume la posibilidad de perjuicio de otros bienes jurídicos distintos de la fe pública, que pueden ser de variada naturaleza (Ej.: patrimonial, moral, política, social, afectiva)¹⁰ y deben pertenecer a un tercero.

En principio, resulta indiferente quién sea el titular del bien jurídico que se perjudica o que se pone en peligro. Pero, evidentemente, tiene que pertenecer a alguien que no haya sido el agente de la falsificación; incluso, aunque no sea el destinatario que el autor quiso perjudicar¹¹. En este

se adviertan signos reveladores de la falsedad” citado por DAYENOFF, David E., *Código Penal de la Nación Argentina Anotado con Jurisprudencia*, Ediciones de Palma, p. 439.

¹⁰ “Si bien a través del Código Penal se tutela la fe pública, ello solamente, en la medida en que mediante la alteración de documentos se crea la posibilidad de perjuicio para otro bien jurídico y si bien la tutela se encuentra diferenciada según se trate de documentos públicos o privados, pues en el primer caso existe una verdadera lesión a la función autenticadora de la ley, incluso en este caso requiere la posibilidad de perjuicio.” (Cámara Criminal y Correccional de San Martín, sala I, 7-3-95, “M., M. C.”, L.L. B.A. 1995-1124, citado por DONNA, *op. cit.*, p. 180)

¹¹ C.C.C., 28/11/1930, *Fallos*, t. I, p. 425; id., Sala III, 7/8/1964, *El Derecho*, t. 42, nota al fallo 20.074, sumario 37, citados por NUÑEZ, *op. cit.*, pp. 213/214.

punto, son numerosos los fallos de la jurisprudencia actual que expresaron que la posibilidad de perjuicio no radica únicamente en una cuestión de índole patrimonial o de naturaleza económica. A modo de ejemplo, valga citar a la Cámara Nacional de Casación Penal que, en mayo del año 2003, señaló que:

“Cuando nuestra ley penal reprime la creación de un documento público falso o la adulteración de uno verdadero no requiere la efectiva producción de un daño, sino que tan sólo reclama el peligro presunto que pueda resultar de ella dado que tal acto tiene como destino su utilización, que además de lesionar la fe pública considerada en abstracto, lleva ínsita la posibilidad de perjuicio de cualquier bien jurídicamente tutelado que no necesariamente ha de ser de índole patrimonial. Es decir, basta un perjuicio potencial que puede ser de cualquier naturaleza y no necesariamente patrimonial, sin exigirse que con el instrumento se obtengan beneficios”¹²

En igual sentido, el mismo tribunal dispuso que: “La potencialidad dañosa de la falsificación de documento público puede ser de cualquier naturaleza y no necesariamente patrimonial”¹³. Asimismo, similar postura sostuvo la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al manifestar, en el mes de mayo del año 2000, que:

“En lo que hace al elemento normativo exigido en la figura aludida que envuelve la existencia del potencial perjuicio, es oportuno recordar lo expresado por esta sala, recreando a Carlos Creus, en cuanto a que “...el perjuicio o su peligro puede recaer sobre cualquier bien y no solo en aquellos de naturaleza económica, pudiendo ello ocurrir consecuentemente ante la violación de reglamentaciones para la concesión de ciertas habilitaciones...” (Ver Causa 14.073, “M. de W., M. L.”, 17-6-98, Reg. 15.520 y la obra del autor referido Falsificación de documentos en general, editada por Astrea en 1986, pp. 73/74) (Extraído del Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Federal).¹⁴

¹² Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 8-5-2003, “D.H.C.”, c. 4238, Reg. 5648, WebRubinzal penal 5.1.1.9.r. 2, citado por DONNA, *op. cit.*, p. 181.

¹³ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 10-5-99, “N., M. y otros”, L.L. 2000-B-174.

¹⁴ CNFed. Corr., Sala II, 16-5-2000, “F., H. R”, c. 16.490, Reg. 17.550, J. 5 – S.9; WebRubinzal penal 5.1.1.3.r1

Adviértase al respecto que también son muchos los autores que, coincidentemente con la jurisprudencia señalada, consideran que el perjuicio no debe ser necesariamente patrimonial o económico¹⁵.

En otras palabras, esto significa que no se trata de un delito de simple conducta en el que la ley tomó en consideración, para punir, el peligro que en sí entraña la conducta típica, sino su trascendencia a una esfera que no se agota en ella. Es decir que la falsedad documental no se castiga por el mismo hecho de la falsedad, sino porque ella acarrea peligro para bienes jurídicos distintos de la fe pública¹⁶.

Ahora bien, a esta altura, resulta importante distinguir la diferencia que existe entre los documentos públicos y los instrumentos privados, al momento de evaluar la posibilidad de perjuicio a algún otro bien jurídico; ello así, toda vez que el presente trabajo se encuentra orientado, en principio, hacia los documentos privados.

La diferencia no reside en que toda falsedad de un documento público entrañe un daño necesariamente, sino en que la existencia de la falsedad y, por lo tanto, su perjuicio, debe medirse desde el momento de la producción misma del documento, precisamente porque los documentos de esa clase se caracterizan por valer en sí mismos, mientras que los documentos privados, están despojados de ese poder y solamente adquieren valor y sentido según el modo en que se presentan o emplean.

Es conocida la jurisprudencia que sostiene que el delito de falsificación de instrumento privado exige para su perfeccionamiento el uso del título falso¹⁷.

El perjuicio, por lo tanto, debe consistir en ambos tipos de documentos, en la posibilidad de que mediante su empleo se vulnere algún otro bien, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma o del empleo del documento falso¹⁸.

¹⁵ KENT, Jorge, *La falsedad documental (Reflexiones sobre sus alcances)*, L.L. 1989-4-472.

¹⁶ CREUS, *Falsificación de...*, p. 72/73.

¹⁷ CNCrim. y Corr., Sala V, 20/10/65, ED 15-230; CNCCorr., sala IV, 20/2/96, “S., J. L.”, L.L. 1997-C-415 entre muchos otros.

¹⁸ En igual sentido se pronuncia también FONTAN BALESTRA, Carlos, *Tratado de derecho penal, parte especial*, T. VII, Ed. LexisNexis – Abeledo Perrot, Tercera edición actualizada por Guillermo A. C. Ledesma, p. 383: “El perjuicio o daño en una escritura pública, no es el que resulta de violar la fe pública a través de la función de autenticar que el oficial está encargado de cumplir, sino el de la violación de algún otro bien jurídico. La

Por otra parte, otro requisito del perjuicio o de su posibilidad, resulta ser que tiene que provenir directamente de la falsificación, de lo que ella represente para la extinción o creación de derechos, facultades y cargas¹⁹.

Un ejemplo de lo dicho anteriormente surge del fallo de la Sala III de la Cámara 3^{ra} Criminal y Correccional de La Plata, en cuanto adujo que: “Si bien era conocida la adulteración de la licencia de conducir cuando la exhibió ante el personal policial, para poder afirmar que la conducta encuadra en la figura del art. 296 del Código Penal es necesario demostrar la posibilidad de perjuicio derivada de tal adulteración²⁰”. Es decir que si esa posibilidad del perjuicio no proviene de la falsificación, sino de otra acción cometida por el autor, el tipo del artículo en análisis no estaría completo.

Cabe mencionar que la doctrina minoritaria niega al perjuicio o a su posibilidad como exigencia de la típica antijuricidad de los delitos de falsedades documentales. Concretamente los autores que sostienen esta postura alegan que el daño se encuentra ínsito en la falsedad misma²¹.

circunstancia de que la falsedad en instrumento público se consume en cuanto el documento queda perfeccionado, en tanto que para los papeles privados se retrasa ese momento hasta que son usados, no significa que la posibilidad de perjuicio resulta ya del hecho mismo que la escritura sea pública, sino que, para el caso en que la posibilidad de perjuicio exista, el hecho está perfeccionado con la confección del documento, que desde ese momento vale por sí mismo y puede ser opuesto a tercero, lo que no ocurre con los papeles privados.”

¹⁹ “*Obiter dicta* acotaré que el legislador, al citar expresamente como fuentes del art. 292 del Cód. Penal a los códigos italiano (arts. 275, 278 y 280), holandés (art. 225) y húngaro (arts. 391 y 400), aplicó a la redacción de dicha preceptiva el criterio limitativo de los ordenamientos represivos holandés y húngaro que restringen el alcance de la falsedad únicamente a los documentos privados destinados a llenar determinados efectos jurídicos en la existencia, extinción, modificación o prueba de un derecho o una obligación. Precisamente por eso acude a la expresión “de modo que pueda resultar perjuicio” ya que en los actos humanos sólo hay una eventualidad de éste cuando no afecta un derecho pues, de lo contrario, se estará en presencia de un hecho totalmente inocuo que no merecería reproche penal alguno.” KENT, Jorge, *La falsedad documental. Un tema de inacabable actualidad*, L.L. 1988-E-109.

²⁰ Cám. 3^a Crim. y Corr. La Plata, Sala III, 26/7/94 en los autos caratulados: “García Mirabelli, Edgardo A.” LLBA, 1994-585, citado por BACIGALUPO, Enrique, *El delito de falsedad documental*, p. 140.

²¹ GIRALDO, Luis C., *El principio “damnum in est re ipsa” en la falsedad de documento privado*, en “Foro Caldense”, Colegio de Abogados de Manizales, 1967, año X, n° 5-8, p. 27 y ss. Asimismo ORTIZ, Pedro, *La falsificación de instrumento privado*, en “Revista

III. EL PERJUICIO COMO POSIBILIDAD: SUFICIENCIA DEL PELIGRO

Concretamente, la expresión típica “de modo que pueda resultar perjuicio” significa que basta con que el perjuicio obre como posibilidad²², postura que en general se encuentra avalada por la gran mayoría de la doctrina y la jurisprudencia²³.

A modo de ejemplo adviértase que ya Giovanni Carmignani hacía hincapié en el daño potencial como una de las características de los delitos de las falsedades²⁴. Ello significa que no es requisito esencial del tipo que el daño se concrete efectivamente²⁵, pero de más está decir que si el daño se produce, ello no obsta a que el tipo del art. 292 quede configurado.

Por su parte, la doctrina ha definido al perjuicio potencial como “el estado causalmente apto para lesionar la fe pública en que se halla el instrumento con arreglo tanto a sus condiciones objetivas –forma y destino–, como a las que se derivan del contexto de la situación. El perjuicio

de Ciencias Penales”, Santiago de Chile, jul.-set. 1944, p. 207 y siguientes, citados por CREUS, *Falsificación de...*, p. 70.

²² CREUS, *Falsificación de...*, p. 77.

²³ “Sin daño real o posible (peligro), no hay antijuricidad, no hay delito, no hay falsedad”, Cámara Nacional de Casación Penal, 11/IV/1997, L.L., t. 1998-E-771, citado por FONTAN BALESTRA, *op. cit.*, p. 384. En igual sentido, Núñez sostiene que “basta con el daño potencial”, Núñez, *op. cit.*, p. 213.

²⁴ CARMIGNANI, Giovanni, *Elementi di diritto criminale, Seconda Edizione*, Milano Carlo Brigola, Editore, Librajo e commissionario, 1882, p. 377: “*Quindi i caratteri costitutivi di questo delitto sono: I- Il fatto per cui venga congiata la verità; II- la frode; III- l'altrui danno, che può essere o attuale o potenziale*”

²⁵ “La realización del tipo objetivo en los delitos de peligro (concreto) requiere la comprobación, como se dijo, de que la acción ha puesto en peligro un bien jurídico, o aumentado el peligro corrido por éste. El peligro corrido por el bien jurídico como consecuencia de la ejecución de la acción es un estado que debe ser verificado expresamente por el juez. El momento en el que debe hacerse el juicio sobre el peligro es aquel en el que el autor ha obrado (juicio *ex ante*). En tal juicio deben tomarse en consideración los conocimientos del agente, ya que en el momento de la acción hay una parte de las condiciones que no son conocidas por el autor (toda vez que si el resultado no llega a producirse, es decir, si el peligro no se concreta en una lesión, no hubo riesgo, pues el conocimiento *ex post* de todas las circunstancias demuestra en estos casos que el bien jurídico no corrió peligro). El peligro como tal no depende de que el autor o alguien haya podido conocerlo, ni de que el autor o alguien haya podido tener por segura la producción del resultado.” BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal, Parte general, 2ª edición totalmente renovada y ampliada*, p. 313.

efectivo, en cambio, es el resultado de este proceso causal, el cambio cualitativo o, lo que es lo mismo, el desarrollo de la potencialidad hasta agotarla; momento preciso en que finaliza la relación perjuicio posible –perjuicio efectivo²⁶”.

Sin perjuicio de ello, el tema no se agota allí, sino que ha habido pronunciamientos judiciales que han hecho alusión al perjuicio como probabilidad, es decir, lo que *puede ser* –y no lo que *va a ser* si no cambian las relaciones de causalidad ya que sino sería lo *probable*–. Puntualmente fue la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala III, la que señaló:

“Toda vez que los escritos judiciales cuyas firmas están discutidas es su autenticidad, pudieron haber irrogado perjuicios al entonces imputado y ahora querellante, entre otros, el derivado de la obligación de abonar los honorarios profesionales del letrado que patrocinó la supuesta firmante en el supuesto de resultar condenado, se revoca la resolución apelada de fs. 41, mediante la cual se sobresee definitivamente en la causa por inexistencia de delito²⁷”

Sin embargo, todavía no se han explicado cuales son los requerimientos subjetivos de la persona que comete el hecho; en tal sentido, es necesario acreditar que quien ejecuta la acción –en este caso quien falsifica o utiliza el documento falsificado– actúe dolosamente, esto es que conozca que está utilizando un documento adulterado²⁸ del que puede resultar perjuicio y no obstante ello actúe²⁹. En este punto la doctrina también es coincidente³⁰. Sin embargo, el maestro italiano Carrara, con respecto a la potencialidad del daño y al aspecto subjetivo del delito, hacía una pequeña

²⁶ BAIGUN - TOZZINI, *op. cit.*, p. 277

²⁷ Cámara Nacional Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala III, causa nro. 9824, rta. en fecha 22/11/77, caratulada: “Faskowicz, José”, citado por CREUS, *Falsificación de...*, p. 78; y por FONTAN BALESTRA, *op. cit.*, p. 384.

²⁸ BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar R., *Código Penal y leyes complementarias, Comentado, Anotado y Concordado, 5ta. Edición actualizada y ampliada*, Editorial Astrea, p. 809.

²⁹ Cám. 3ª Crim. y Corr. La Plata, Sala III, 26/7/94 en los autos caratulados: “García Mirabelli, Edgardo A.” LLBA, 1994-585, citado por BACIGALUPO, Enrique, *op. cit.*, p. 140

³⁰ Cfr. FONTAN BALESTRA, *op. cit.*, p. 384; SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino, Tomo 5*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, actualizador Manuel A. Bayala Basombrio, pp. 465/469; NUÑEZ, *op. cit.*, p. 214

salvedad, concretamente argüía que: “cuando el falsificador *quiso dañar*, el daño *potencial* consuma el delito; pero cuando previó poder dañar sin *querer* directamente dañar, el delito consumado surge solamente del daño *efectivo*, y no del mero daño *posible*”.³¹

Al respecto, valga la aclaración que realiza Soler en cuanto declara:

“A primera vista puede parecer algo arbitraria la distinción ‘querer la falsedad sin querer el daño’. Sin embargo, no lo es, y si prescindimos de hacerla, corremos el riesgo de llamar dolosas a verdaderas falsedades en las que se ha incurrido por imprudencia o negligencia, esto es, por culpa, con relación al *otro* elemento que integra la figura: el *efecto* de daño o peligro”.³²

En conclusión, al momento de analizarse el dolo del autor, deberá tomarse en cuenta la posibilidad de perjuicio, de forma tal que la faz subjetiva, se asiente sobre el conocimiento de falsificar un documento o de usar un documento adulterado –conociendo esta característica del documento– del cual pueda derivar perjuicio y en la voluntad de hacerlo no obstante el conocimiento de esta posibilidad.

IV. ¿EL ESCRITO JUDICIAL EN UN DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO?

Ahora bien, no es la misión de este trabajo definir completamente el tipo de los arts. 292 y 296 del C.P., sino que tiene como objetivo principal, determinar si se produce algún perjuicio de conformidad con la normativa citada cuando se falsifica una firma en un escrito judicial, si el consentimiento es otorgado a posteriori por la persona titular de la firma falsificada. Sin embargo, debe aclararse, aunque sea sucintamente, si el escrito con la firma apócrifa presentado en el expediente –ratificado con posterioridad a la presentación– es un documento público o privado.

A los efectos de cumplir de la forma más clara posible lo detallado en el párrafo que antecede, habría que comenzar por el caso más sencillo; en tal sentido está claro que un escrito firmado por un abogado y su

³¹ CARRARA, Francesco, *Programa del Curso de Derecho Criminal dictado en la Real Universidad de Pisa, Parte Especial o sea exposición de los delitos en particular con adición de notas para uso de la práctica forense, Volumen VII*, § 3673 y 3674.

³² SOLER, *op. cit.*, p. 467.

cliente –antes de ser presentado en un expediente– es, sin lugar a dudas, un documento privado.

Pero el tema en análisis se complica un poco más desde el momento en que dicho escrito se presenta en el ámbito judicial. Es a partir de ese momento en que se divide la jurisprudencia, sosteniendo tanto que son documentos públicos como que son documentos privados. En cuanto al punto, es clara y aplicable al tema en estudio la jurisprudencia que se transcribe a continuación: “La imitación de firma del socio de la acusada en un escrito presentado en juicio configura el delito de falsificación de documento privado y no público, ya que no poseen la condición de documentos públicos los escritos que las partes presentan en los juicios, firmados antes de que queden agregados en los autos”.³³

Por otra parte, si bien cierta jurisprudencia sostiene la teoría de la extensión de documento público por transformación³⁴, dicha postura no se aplicaría al caso en estudio ya que en ese caso, la falsificación se produce luego de que el escrito sea incorporado al expediente judicial. Para ser más explícitos, esta postura considera que el escrito comienza siendo un instrumento privado, pero que al momento en que se presenta en el juicio pasa a ser un documento público y cualquier modificación de allí en adelante, significaría una falsificación de instrumento público. Concretamente, la jurisprudencia que defiende esta teoría pregona que: “la adulteración del documento privado que está incorporado a una actuación oficial constituye falsificación de documento público, porque si bien ‘el hecho que un escrito o documento esté destinado a ser presentado ante la autoridad judicial no lo convierte en instrumento público’, al ser ‘falsificado con posterioridad a su incorporación al proceso, puede configurar el delito de falsificación de instrumento público, porque la totalidad del expediente lo constituye’”.³⁵ En igual sentido, parte de la doctrina manifiesta que: “Debe ser entendido el escrito como instrumento privado, otorgado sin intervención de oficial público cuya calidad de público sólo alcanza luego de su agregación como pieza de autos”.³⁶

³³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala IV, rta. en fecha 13/4/1982, en los autos caratulados: “Herrera, L.A. s/falsificación de documento”,

³⁴ CREUS, *Falsificación de...*, p. 42.

³⁵ CNCrimCorrCap, Sala VI, 4/8/72 (del Fallo de 1ª Instancia), JA, 16-1975-516, cita por CREUS, *Falsificación de...*, p. 42

³⁶ CURA, José María, Nota a Fallo: *Escrito con firma apócrifa o el misterioso caso del escrito que nunca existió*, L.L. 1999-B-82/87

En un fallo muy similar, la Sala VI de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal señaló:

“El hecho de que un escrito o documento esté destinado a ser presentado ante la autoridad judicial no lo convierte en un instrumento público, pero, si fuere falsificado con posterioridad a su incorporación al proceso de que se trate, ello puede configurar el delito de falsificación de instrumento público, porque la totalidad del expediente lo constituye y lógicamente también cada una de sus partes integrantes”.³⁷

Sin perjuicio de ello, esta postura lejos se encuentra de ser unánime, ya que hay numerosos fallos que sostienen que la naturaleza del escrito no se modifica por haber sido presentado en un expediente judicial, sino que conserva el carácter de instrumento privado que tenía. A continuación se transcribe un fallo que refleja la opinión detallada: “Los escritos privados agregados en juicio no por eso sólo se transforman en instrumentos públicos, nada tiene que ver que el instrumento en cuestión haya sido visto y analizado por distintos jueces, a más de letrados y partes, esa adición de personas no agrega ‘fe pública’ al instrumento que no la tiene en su origen”.³⁸

Pero como se señaló con anterioridad, no son estos los casos que involucran al problema que se analiza en este trabajo, ya que la hipótesis planteada al comienzo de esta investigación supone una falsificación de un escrito judicial, efectuada con anterioridad a la presentación del mismo en el expediente tribunalicio. Por lo tanto, esta reflexión queda excluida del análisis de este trabajo.

V. LA FIRMA EN LOS ESCRITOS JUDICIALES (DOCUMENTOS PRIVADOS) - DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES

A esta altura del trabajo, resulta relevante analizar qué importancia tiene que la firma en un instrumento privado emane del puño y letra de la persona indicada, es decir, cuál es la finalidad de la firma en los documentos.

El art. 1012 del Código Civil reza: “La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella

³⁷ CNCrim. y Corr., Sala VI, rta. en fecha 4/8/72, JA, 16-1972-516

³⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala V, 29/8/86, JA, 1987-III-113.

no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos”.

Según Neri³⁹, la firma es un acto gráfico representativo del ser pensante, eminentemente personal, es la representación gráfica del nombre y apellido de una persona, hecha de su puño y letra, en forma habitual y característica, y estampada al pie de un documento escrito a mano, a máquina o impreso, con el único objeto de obligarse por su contenido.

Por otra parte, el codificador en la nota al art. 3639 del Código Civil remarca que la firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido; es el nombre escrito de una manera peculiar, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad. La firma tiene por finalidad atribuir la autoría del instrumento, por tanto debe ser de puño y letra del autor. Puede éste hacerse sostener la mano, pero no hacer estampar por otro su firma⁴⁰.

Puntualmente el art. 1012 del Código Civil ya citado dice claramente que la firma no puede ser reemplazada y afirma que es una condición esencial⁴¹ para la existencia de todo acto bajo forma privada, conjunto al que pertenecen los escritos judiciales.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que: “La firma es un requisito esencial en los escritos. Así lo dispone el art. 1012 del Código Civil, que establece que la firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Las normas establecidas en el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, al que remite el art. 118 del C. Procesal, resultan concordantes con el art. 1012 del Código Civil. Por ende, la firma no puede reemplazarse por grafías de terceros, y cabe considerar a los actos con grafías de terceros, privados de efectos jurídicos y ajenos como tales a cualquier posibilidad de convalidación posterior (CSJN Fallos 246; 279)”⁴². Repárese que la interpretación realizada por

³⁹ NERI, Tratadi, t. III, p. 324, citado por BREBBIA, Roberto H., *Hechos y Actos Jurídicos, Comentario de los artículos 944 a 1065 del Código Civil, Doctrina y Jurisprudencia, Tomo 2*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Diciembre de 1995, p. 518.

⁴⁰ CARIOTA Ferrara, El negocio jurídico, p. 372, citado por BREBBIA, *op. cit.*, p. 518.

⁴¹ BREBBIA, *op. cit.*, p. 517: “Puede afirmarse que el único requisito esencial para la validez del instrumento privado es la firma”.

⁴² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, Sala J (Lerida – Zaccheo – Wilde), Rabenbach, Natalio y Otro c/ Kogan, Mauricio Jorge s/ Régimen de visitas, sentencia del 20/2/1990, publicado en el dominio de Internet <www.saij.jus.gov.ar>, bajo el sumario C0020679.

la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, va más allá al sostener que los actos con firmas de otras personas, estarán privados de los efectos jurídicos y exentos de cualquier posibilidad de convalidación posterior. Sin embargo no es éste el único pronunciamiento judicial que se expresó con respecto a este tema; la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, también arribó a una postura semejante al declarar que:

“Las firmas insertas deben corresponder a quienes figuran en el instrumento en calidad de sujetos del proceso, debiendo ser –en consecuencia– verdaderas, sin que tal condición de autenticidad pueda quedar librada a manifestaciones posteriores o al reconocimiento ulterior por quien sostiene que suscribió la pieza. Tal postulado adquiere mayor significación cuando la rúbrica, cuya autenticidad se cuestiona, es estampada en escritos judiciales. No reconocer la necesaria severidad con que es dable actuar en tales circunstancias, llevaría a acordar a las partes una facultad saneadora de graves deficiencias estructurales, sumada a una impropia potestad de evitar las consecuencias de la perentoriedad de los plazos procesales (art. 155, C.P.C.C.) (min.)”.⁴³

Obsérvese aquí que el ejemplo considera que otorgarle la posibilidad de un reconocimiento posterior a una firma falsificada, permitiría a las partes una facultad saneadora de “graves deficiencias estructurales”. Esto significa que, los escritos cuyas firmas no son auténticas, se deben tener por no presentados, aunque el interesado las reconozca como propias, en una manifestación posterior, porque justamente al estar privados de eficacia jurídica impiden cualquier convalidación posterior⁴⁴.

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, autos caratulados: “Sanabria, Juana c/ Fernández Gallardo, María del Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 5/11/03, publicado en el dominio de Internet <www.saij.jus.gov.ar>, bajo el sumario B0026984

⁴⁴ Al respecto obsérvese también el fallo de la Cámara Civil, Comercial y Garantías en lo Penal de Zárate, provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados: “Ferraro de Pons, Palmira L. s/Cestrilli, Aniceto B. y otros”, rta. en fecha 22/12/1998, L.L.B.A. 1999-1089: “Debe declararse la inexistencia de un escrito judicial cuyas firmas han sido falsificadas, por cuanto carece de un requisito indispensable para su existencia y validez, como es la firma de quien lo otorga, y la cuestión excede el ámbito de las nulidades procesales debiendo reputarse el acto como jurídicamente inexistente y ajeno a la posibilidad de convalidación, ello sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos con posterioridad cuando no se ha causado perjuicio alguno ni afectado la regularidad del proceso”.

En este sentido, se advierten más fallos que defienden esta teoría de que la firma debe emanar directamente del puño y letra del interesado y que no puede estar sujeta a un reconocimiento posterior. Ej.: “La firma de las partes es una condición esencial para la existencia del acto (art. 1012, Cód. Civil), en tanto que es a todas luces evidente que estas directivas han de aplicarse en líneas generales, a aquellas hipótesis en las cuales las firmas insertas no corresponden a quienes figuran en el instrumento en calidad de interesados, porque la firma del litigante que actúa por derecho propio es un requisito formal indispensable del escrito. Por lo demás, es también jurisprudencia de larga data que ella debe ser verdadera, es decir, emanar del propio interesado, sin que tal condición de autenticidad pueda válidamente quedar librada a manifestaciones posteriores o al reconocimiento ulterior de quien sostiene que suscribe la pieza⁴⁵.”

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, existe jurisprudencia que adopta una postura todavía más extremista, que sostiene que tampoco tendrá eficacia jurídica un escrito cuando la firma sea puesta por un tercero, aunque actúe por autorización o mandato, pues la firma es un acto propio, esencialmente personal.⁴⁶

Sin embargo, el ejemplo citado en el párrafo que antecede, tiene otras características ya que aquí la firma inserta por un tercero es suscripta merced a una autorización o a un mandato previo, que hace que los casos no sean exactamente iguales. Esta situación se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y es comúnmente denominada “firma a ruego”.

VI. LA FIRMA A RUEGO

Evidentemente, el ordenamiento jurídico no es caprichoso en este punto, sino que autoriza la firma de un tercero comprometiendo la propia. Pero ese caso se encuentra específicamente reglado a partir de la firma a ruego y está permitido normativamente siempre y cuando esa autorización sea anterior al acto de la firma.

⁴⁵ CNCiv., Sala C, agosto 4-1998, autos caratulados: “Mulhall, David E. c. Torre, Javier y Mulhall, David E. c. Torre, Pablo”, L.L. 1999-B-82/87

⁴⁶ CNCiv. Sala E, 29/379, L.L. 1977-B, 493; SCBuenos Aires, 1/9/59, L.L. 100-393.

Se dice que un instrumento ha sido “firmado a ruego” cuando, a través de un documento privado y a pedido y en nombre del otorgante del acto, fue suscripto por un testigo⁴⁷.

En efecto, se advierte que se encuentra permitida legalmente la firma estampada por otra persona, pero reglada taxativamente; autorizar de cualquier otra forma que la firma no sea estampada por quien debe, aunque fuere posteriormente reconocida, implicaría, justamente, ir en contra de la normativa nacional.

Seguidamente se transcribe un pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social de Capital Federal, que avaló dicha postura: “Es condición esencial de los escritos judiciales que contengan la firma de las partes o de sus representantes, por lo que carece de valor la puesta por terceros sin haberse recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 del C.P.C.C. En consecuencia, el recurso extraordinario suscripto con firma apócrifa, resulta privado de toda eficacia jurídica (cfr. C.S.J.N., “Valledor, Pedro”; “Moreira, Eduardo”, ambas del 25/03/97)”⁴⁸

Concordantemente con esta postura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, tiene dicho que:

“Los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante, careciendo de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 del Cód. Procesal; consecuentemente las actuaciones referidas y las providencias que motivaren son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior, en orden a la perentoriedad de los plazos procesales”⁴⁹.

Por último, pero no menos importante, en un pronunciamiento similar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con respecto a la firma falsificada en los escritos judiciales señaló: “Que los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante (art. 1012, Cód. Civil, y art. 46, Reglamento

⁴⁷ Art. 208, inc. 3° del Código de Comercio de la República Argentina.

⁴⁸ Cámara Federal de la Seguridad Social de Capital Federal, Sala 2, (Etala - Herrero), en los autos caratulados: “Ayala, Juan Ramón c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/Procedimiento Administrativo y Judicial”, rta. en fecha 27/2/98, publicado en el dominio de Internet <www.saij.jus.gov.ar>, bajo el sumario 80003333.

⁴⁹ CNCiv., Capital Federal, Sala A, octubre 9-989, en autos caratulados: “Linera, Antonio y otros suscs.”, L.L. T 1991-C-436.

para la justicia nacional, al que remite el 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); carece pues de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 de ese texto ritual”.⁵⁰ Seguidamente, en ese mismo fallo la Corte agregó: “Que en consecuencia, las actuaciones referidas y las providencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (doctrina de Fallos t. 246, p. 279 –Rep. LA LEY, t. XXI, p. 1047, sum. 14-)”.⁵¹

Todo lo expuesto con anterioridad, evidentemente indica que la firma es un acto y un requisito personal e insustituible en los escritos judiciales, y que únicamente puede ser materializado por el signatario (con la salvedad hecha de la firma a ruego), ya que de otra forma se estaría desnaturalizando la acción que finalmente atribuye la autoría del instrumento, sea este público o privado.

VII. FIRMAS FALSAS EN ESCRITOS JUDICIALES, ¿EXISTE PERJUICIO?

Determinar si la conducta de falsificar una firma ocasiona o no un perjuicio es una ardua tarea, y su dificultad radica, entre otras cosas, en definir quienes podrían ser los potenciales sujetos pasivos del perjuicio, así como en establecer si es indistinto que el consentimiento sea otorgado por el verdadero titular de la firma antes o después de la presentación del escrito en el expediente.

Para comenzar con los ejemplos, se planteará la situación del sujeto que falsifica la firma del otro, quien desmiente que su firma haya sido falsificada y aún manifiesta que asume la responsabilidad de los efectos que pueda producir el escrito cuestionado en el expediente en que se haya presentado.

En primer término, cabe recordar, que la firma es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada, como así también lo señalado por la jurisprudencia en cuanto a que las firmas deben corresponder a quienes figuran en el instrumento en calidad de sujetos del proceso, debiendo ser verdaderas⁵².

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, junio 6-1985, en autos caratulados: “Wehmann, Enrique G. c. Provincia de Buenos Aires y otros”, L.L. t. 1985-D-283.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² Ver art. 1012 del Código Civil y fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, autos caratulados: “Sanabria, Juana c/ Fernández Gallardo, María del

Indudablemente, en los documentos destinados a hacerse valer solamente ante determinadas personas, conocedoras del supuesto otorgante o de su firma, la imitación de los rasgos caligráficos de ésta deviene ineludible para que esos documentos cumplan con las exigencias, de posibilidad de ocasionar un perjuicio y de idoneidad para lesionar el bien jurídico protegido por las figuras de las falsedades documentales⁵³. Ello y lo expuesto más profundamente en el capítulo noveno, evidentemente, dan una pauta de que no cualquiera podría firmar en lugar de otro sin que ese accionar ocasione al menos, algunos inconvenientes.

Ahora bien, repárese en la siguiente situación teórica: un letrado presenta un escrito (por derecho propio, o sea sin su firma) en un expediente con la firma de su cliente falsificada; ello con la intención de supeditar el planteo efectuado en el escrito a la postura del Tribunal. Concretamente, si el Tribunal hace lugar al pedido efectuado, el cliente no reclama –eventualmente reconocerá la firma como propia– y el expediente continuará con su trámite de acuerdo al pedido realizado por la parte. En este caso, se advierte una solución que a simple vista no resulta jurídicamente justa, debido a que el cliente acepta las consecuencias de un escrito presentado en sede judicial con posterioridad a que ése órgano se expida. En el caso de que el Juzgado no haga lugar al pedido solicitado, y le imponga costas, alguna tasa de justicia u otra multa que tenga relación con el pedido efectuado; en ese caso, el mandante podrá efectuar un planteo haciendo hincapié en que lo solicitado en el escrito presentado en el Tribunal no fue un pedido propio e incluso denunciando que su firma fue falsificada. Cabe aclarar que si el Tribunal solicita un peritaje caligráfico a fin de determinar si la firma provino del puño y letra del denunciante, éste arrojará resultado negativo, lo que demostrará –al menos indiciariamente– que lo manifestado por el denunciante es cierto. Evidentemente este caso, además de contradecir los principios de igualdad ante la ley, tampoco propiciaría una solución justa para los procesos judiciales; de acuerdo al ejemplo dado, la parte podría condicionar su reclamo a la respuesta brindada por el tribunal, violando así la correcta administración de justicia. El ejemplo expuesto implica también

Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 5/11/03, publicado en el dominio de Internet www.sajj.jus.gov.ar, bajo el sumario B0026984.

⁵³ ESTRELLA, Oscar Alberto y LEMOS, Roberto Godoy, *Código Penal, Parte Especial, De los delitos en particular, Análisis doctrinario, Jurisprudencia seleccionada, Tomo 3, Artículos 186/306*, Editorial Hammurabi, p. 583.

que si la falsificación de la firma lesiona la incolumidad del expediente judicial –incolumidad directamente vinculada con las formas y finalidad del juicio enderezado a obtener una sentencia–, el perjuicio provocado se relaciona con la fe pública y no puede ser alienable.

Sin embargo, esta maniobra no sería posible realizarla con la misma liviandad, en caso de que se haya recurrido al instituto de la firma a ruego, debido a que, siguiendo estas formalidades, la manifestación de la voluntad de la parte peticionante es anterior a la presentación del escrito, e incluso dicha exteriorización de la voluntad habría quedado plasmada ante la presencia de un testigo, tal como surge de lo normado en el art. 208, inc. 3° del Código de Comercio de la República Argentina.

VIII. EL PERJUICIO PROCESAL Y EL SUJETO PASIVO DEL PERJUICIO

Pero aquí no finaliza el análisis, sino que todavía resta desentrañar quién podría ser sujeto pasivo del perjuicio, es decir, si sólo la persona a quien se le falsifica la firma o si la víctima, en su caso, puede ser cualquier otra persona. Cabe destacar que la doctrina y la jurisprudencia no es unánime en este sentido.

Precisamente, la mayoría de los autores del derecho penal analizan el tema del perjuicio a partir de la visión de la persona a la que se le está imitando la firma y parten desde esa postura para analizar el tema del perjuicio. Si bien ese análisis no es incorrecto –debido a que resulta necesario determinar si esa persona sufre algún tipo de perjuicio–, se debe resaltar que es incompleto. Ello así, toda vez que el perjuicio debe ser analizado desde una perspectiva más amplia, estudiando, meticulosamente, todas las posibilidades y todas las personas que puedan ser víctimas –reales o potenciales– de la maniobra de falsificación o de uso del documento con la firma apócrifa.

Ahora bien, la situación hipotética planteada en el capítulo que antecede, no sería el único ejemplo en el que un abogado y su cliente podrían abusar ilegítimamente de un escrito con la firma falsificada, con su posterior autorización; a continuación, se expondrán otros ejemplos que se relacionan íntimamente con las ventajas con que se podrían beneficiar los clientes mediante la utilización de la firma apócrifa cuando los plazos procesales apremian.

Los plazos procesales, en el Derecho en general, influyen en gran medida en la sustanciación de los procesos; de hecho, dentro de nuestro

sistema dispositivo (Derecho Procesal Civil y Comercial), las partes tienen la carga de impulsar el proceso a fin de que éste termine con la sentencia definitiva; si no lo hacen dentro de los plazos fijados por la ley, puede declararse la caducidad de instancia, cuyo efecto es poner fin al proceso⁵⁴; por ejemplo el art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que: “La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el art. 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento”. Ello significa que un descuido de la parte y de su letrado patrocinante o, por ejemplo, un viaje del cliente (que implique la ausencia de la persona que deba firmar el escrito), puede ocasionar la caducidad de una instancia, el decaimiento de un derecho o incluso, la derrota en un litigio. Este tipo de situación ha ocasionado más de un dolor de cabeza a los abogados de la profesión por denuncias penales por mala praxis y demandas civiles por daños y perjuicios⁵⁵.

De cualquier forma, el sentido común indica que los plazos procesales y los requisitos esenciales de los escritos judiciales deberían cumplirse en igual medida –para ambos litigantes– ya que una justicia implacable y el principio de la igualdad de las partes requiere que los mismos se cumplan *ipso facto*.

Enrique Falcon sostiene que: “...cuando hay un acto en el proceso al cual le falta un elemento esencial, como la firma de la parte (ya sea porque se omitió, ya sea porque la misma ha sido falsificada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en este último caso), el defecto puede ser saneado por la parte interesada antes del vencimiento del término a que el acto estaba sometido”.⁵⁶

Una sentencia que resulta claramente ejemplificativa de la situación planteada *ut supra* y del perjuicio potencial (en este caso procesal) que puede producir la falsificación de una firma –aunque sea con el consentimiento del titular– para la contraparte, fue la dictada por la

⁵⁴ ARAZI, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial, Partes General y Especial*, 2ª edición actualizada y ampliada, p. 483

⁵⁵ Ver fallo de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y Minería de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, (Héctor Raúl Buzzalino-Alberto Argentino Manzanares-Humberto Eduardo Monelos), en los autos caratulados: “Navarro Héctor Javier c/ Cano Miguel s/ Ordinario”, rta. en fecha 5/12/03, publicado en el dominio de Internet www.sajj.jus.gov.ar, bajo el sumario 10004538.

⁵⁶ FALCON, Enrique M., *Escrito con firma aazpócrifa*, L.L. t. 1991-C-436.

Sala IV de la Cámara Criminal y Correccional de Capital Federal, en cuanto dispuso que:

“Denunciándose la falsificación de la firma de la actora en numerosos escritos del juicio adjunto, promovido por acción privada, instándose el procedimiento con los mismos, corresponde llevar adelante la investigación toda vez que, el derecho a la propia firma no es cedible y no bastaría el consentimiento del titular para desincriminar al falsario sino concurre el asentimiento de todos los titulares de algún derecho afectado por la falsedad... En autos, si bien la actora expresó su consentimiento pudo surgir un perjuicio procesal, para la contraparte, con el uso de firma falsa, instando una acción que hubiera caído de no presentarse esos escritos”.⁵⁷

Evidentemente, acá se interpreta correctamente al beneficio de una parte como el perjuicio de la otra ya que impedir ilícitamente que otro se beneficie siempre importa perjudicar⁵⁸.

Resulta también interesante el ejemplo aportado por Guillermo A. C. Ledesma –autor encargado de actualizar la obra de Fontán Balestra– quien, al momento de resolver un fallo de un Juzgado de Instrucción de Capital Federal, hizo hincapié en la potencialidad perjudicial de una conducta, no sólo respecto de la víctima de la falsificación sino también respecto de cualquier otra persona. Para mayor ilustración, a continuación se transcribe las explicaciones brindadas por el citado autor:

“En un sumario que tramitó ante el juzgado de instrucción del que era titular, sostuvo la potencialidad perjudicial y consiguientemente la delictuosidad de la acción de una abogada que, debido a la intimación del juzgado civil para que acreditara la representación, ante un escrito presentado con su sola firma, acompañó otro, ratificatorio del anterior, en el que estampó la firma perteneciente a la parte que patrocinaba, evitando así que se hiciera efectivo el apercibimiento que contenía la intimación del tribunal de tenerla por no presentada.”

⁵⁷ Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala IV, Causa 13.065, caratulada: “Himidian Sarquis”, rta. en fecha 25/6/71, ED, t. 42, p. 399.

⁵⁸ CREUS, *Falsificación de...*, p. 90. Aquí Creus pone el ejemplo del abogado sin mandato que falsifica la firma de un cliente para interponer una demanda que interrumpe la prescripción de una acción (aquí obviamente no perjudica al actor –cliente– sino que termina perjudicando a la parte contraria que podría alegar la prescripción).

“Pese a la autorización que dijo haber dado el titular de la firma y su manifestación de que lejos de causarle perjuicio, la confección de aquélla por su patrocinante lo benefició, se dictó auto de prisión preventiva (en el Código Procesal actual se trataría de auto de procesamiento) respecto de la acusada, el que quedó firme. Allí se sostuvo que la falsificación objeto del proceso tenía potencialidad perjudicial no solamente porque el perjuicio puede ser de cualquier índole, sino también porque no debía necesariamente seguirse para el que, aparentemente, era la víctima de la falsificación sino que podía resultar para cualquiera. Con cita del ejemplo de Carrara (Programa, § 323), según el cual un usurero, al efectuar préstamos a los hijos de familia, les exigía que en la letra que emitían firmaran como su padre, hermano o tío, con lo que al vencimiento se la presentaba a éstos fingiendo haber sido engañado, obteniendo el pago bajo amenaza de querrela penal y que, al ser llevado a los tribunales, enjuiciado por instigación a la falsedad, fue condenado no obstante la alegación de su defensa de que aquélla se volvía en su perjuicio al entregar dinero, por haber entendido el tribunal que el daño estaba representado no por el dinero, que a sabiendas entregaba el usurero, sino por la obligación que se le quería imponer a la familia del autor material de la falsificación al obligarla a efectuar pagos, se sostuvo que en el proceso la posibilidad de perjuicio no se produjo para el titular de la firma sino que tuvo lugar para la contraparte, que ante la ausencia de su oponente pudo haber conseguido que éste perdiera un derecho dentro de las etapas del pleito que mantenían. Se añadió que la firma es un atributo de la personalidad que no podía ser válidamente cedido y que para suplir a una persona en los actos jurídicos que requieren firma, la ley ha instrumentado el mandato. Se consideró que la actuación de la procesada fue doloso porque conoció que efectuaba la firma ajena y quiso realizarla, exigencias subjetivas que se hacen extensivas a la posibilidad del perjuicio. Esto último, porque la inculpada era abogada y por lo tanto no cabía duda de que se representó, cuando menos, que su actuar redundaba en perjuicio de la parte contraria en el juicio y no obstante actuó.”

“El juez de Sentencia, doctor De la Fuente, condenó a la abogada a seis meses de prisión en suspenso y la Sala II de la Cámara del Crimen de la Capital revocó la decisión, considerando que si bien la firma era objetiva y materialmente falsa, resultaba jurídicamente verdadera por la autorización expresa del interesado, toda vez que quien la estampó y usó el documento no había querido crear ni prevalerse de una falsedad ‘porque para él y para el autorizante, la firma es como si hubiese sido estampada por su titular con todas las consecuencias y efectos que de la misma pueden derivar’ (Juzgado

de Instrucción n° 11, Secretaría n° 133, Sumario 19.741; C.C.C., Sala II, Causa 21.888, “Barrera, F.”, 11/VI/1978)⁵⁹

La postura de la Cámara del Crimen de la Capital Federal, no se encuentra debidamente fundada; ello en virtud de que no se explica el motivo por el cual se considera que la firma falsificada fuera como si hubiese sido estampada por el titular. Si bien éste puede manifestar que asume las consecuencias y efectos que de la misma puedan derivar, ello no implica que la contraparte no haya podido verse perjudicada por el decaimiento de un derecho u otra circunstancia propia del proceso.

Por último, un pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, destaca la posibilidad de perjuicio hacia terceros. El extracto del fallo, que se cita a continuación, considera que aún en el caso de que el titular de la firma hubiera autorizado al falsificador a realizarla, no se descartaría la posibilidad de perjuicio.

“Además debe tenerse en cuenta que tal como lo pusiera de manifiesto esta Sala (ver Resolución de Fs. 74), de las actuaciones resulta claro que, aún cuando se hubiera probado que Ameijeira autorizó a Sliwkwicz a que le falsificara la firma – lo que no ocurrió – ello no descartaría la posibilidad de perjuicio aunque sea para terceros. Por tanto, estoy convencido también de que son inobjetables las consideraciones que formuló la juez de primera instancia, en el capítulo segundo de su muy bien elaborado y justo fallo, sobre la base de que el perjuicio que exige la figura delictiva de que se trata puede ser solamente potencial, no obstante haber llegado a la conclusión de que en el caso ese perjuicio se concretó de alguna forma”.⁶⁰

IX. PERJUICIO: SEMEJANZAS CON LA FALSIFICACIÓN DE FIRMAS EN LOS LIBRAMIENTOS DE CHEQUES

Ahora bien, si bien las falsificaciones de firmas en los libramientos de cheques no resultan iguales a las falsificaciones de firmas en los escritos judiciales, sí podrían establecerse ciertas semejanzas interpretando el fallo

⁵⁹ FONTAN BALESTRA, *op. cit.*, p. 385.

⁶⁰ Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala III, rta. en fecha 6/3/81, en los autos caratulados: “Sliwkwicz, Mario”, Boletín de Jurisprudencia, Año 1981-4, p. 71.

de la Sala III de la Cámara Nacional en lo Penal Económico de Capital Federal, en cuanto subrayó:

“Aún cuando la firma libradora de un cheque haya sido falsificada con el consentimiento del titular de la cuenta corriente respectiva y pueda descartarse la existencia del perjuicio para el mismo, la posibilidad de perjuicio *erga omnes* derivado de su eventual rechazo por ‘diferencia de firma’ basta para que se configure el delito de falsificación”.⁶¹

El fallo comentado tiene, principalmente, dos particularidades: la primera es que el consentimiento es otorgado con anterioridad a la falsificación de la firma, y la segunda resulta que si bien puede descartarse la existencia del perjuicio para el titular de la cuenta corriente, no sucede lo mismo con el resto de las personas, que estarían expuestas a un eventual rechazo –por diferencia de firma– por parte del titular de la cuenta bancaria. En este ejemplo, el perjuicio no es ocasionado por el transcurso del tiempo e incluso aquí el consentimiento del titular –aunque sea anterior– no eximiría de las consecuencias negativas que genera la situación, teniendo por configurado al delito de falsificación.

X. INFLUENCIA DEL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR EL TITULAR DE LA FIRMA FALSIFICADA

Por otra parte, cabe mencionar, una vez más, que otro tema que complica aún más el planteo efectuado en la hipótesis del presente trabajo es que el titular de la firma –que no suscribió el escrito con la firma de su puño y letra, sino que ésta fue imitada por un tercero–, ratifica la firma y asume las consecuencias jurídicas de dicho escrito, con posterioridad a la presentación del mismo en el expediente. Ello implica que lo que hay que establecer es si resulta suficiente ese reconocimiento posterior de la firma para concluir que no se ha ocasionado perjuicio, o que no se ha dado la posibilidad del mismo (ello debido a que de acuerdo a lo explicado oportunamente alcanza con que el perjuicio se dé sólo como posibilidad); y en caso de que no alcance, habrá que verificar si con una autorización previa uno podría, en este caso sí, afirmar que no se ocasionó ningún perjuicio.

⁶¹ CREUS, *Falsificación de...*, p. 76

Con respecto al tema del consentimiento prestado por el verdadero titular de la firma y la lesión de los bienes jurídicos de las terceras personas, repárese en lo sostenido por Claus Roxin:

“Está excluido de antemano un consentimiento en bienes jurídicos cuya lesión se dirige contra la comunidad. Incluso cuando es una persona individual la que resulta inmediatamente afectada por el hecho, ella no puede consentir en la lesión, porque el bien jurídico no está a su disposición. Así, el perjuicio concertado entre dos litigantes es punible, por tanto, a pesar del consentimiento de la otra parte porque, de una u otra forma, resulta perjudicada la administración de justicia como bien jurídico protegido en los delitos de falso testimonio. Tampoco en una falsificación de documentos puede consentir el “perjudicado”, pues el bien jurídico protegido es la pureza del tráfico probatorio y no el interés individual del afectado”.

“El principio, en sí mismo evidente, de que el particular no puede consentir válidamente en la lesión de bienes jurídicos de la colectividad origina dificultades en su aplicación cuando el bien jurídico protegido es discutible o cuando un tipo protege tanto bienes jurídicos de la colectividad como del particular. Como estos problemas no afectan en primer término a la teoría del consentimiento, sino al bien jurídico de los tipos en particular y con ello a la Parte Especial, no pueden tratarse aquí en detalle, sino exponiéndolos únicamente de forma ejemplificativa⁶²”.

Por eso, de acuerdo al razonamiento confeccionado hasta este momento, y toda vez que el tipo estudiado protege tanto bienes jurídicos de la colectividad como del particular, cabe realizar la aclaración que efectúa Claus Roxin en su libro.

Téngase en cuenta además que, en caso de aceptar –aunque sea hipotéticamente– que fuese posible consentir la lesión del bien jurídico en este tipo de delitos, el consentimiento debería provenir no sólo del titular de la firma, sino de todas las personas que pudieran haberse visto afectadas por la falsificación⁶³, que en definitiva son los perjudicados.

⁶² ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, p. 526/527.

⁶³ Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala IV, Causa 13.065, caratulada: “Himidian Sarquis”, rta. en fecha 25/6/71, ED, t. 42, p. 399.

XI. JURISPRUDENCIA QUE SOSTIENE QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO DE FALSIFICACIÓN O USO POR NO PRODUCIR PERJUICIO LA CONDUCTA REALIZADA

Tal como se ha visto, la principal justificación para sostener que no existe perjuicio ni, por lo tanto, delito, radica en el hecho de que la persona cuya firma se dice falsificada, desmiente ese extremo y aún manifiesta que asume la responsabilidad por los efectos que puedan producir los escritos cuestionados en los juicios en los que se presentaron.

Pocos argumentos tiene el fallo que se transcribe a continuación, pero en lo sustancial afirma que: “cuando aquel cuya firma se dice falsificada desmiente ese extremo y aún manifiesta que asume la responsabilidad de los efectos que puedan producir los escritos cuestionados en los juicios en que se presentaron, parece claro que si medió falsedad, ella no puede producir perjuicio”.⁶⁴

Otro fallo más reciente sostiene que: “La posible falsificación en que podrían haber incurrido las letradas, respecto de las firmas de los denunciantes en los escritos a los que éstos hicieran referencia, no les ha causado perjuicio alguno, puesto que impulsaron los procedimientos a favor de ellos, por lo que corresponde sobreseer a su respecto”.⁶⁵

De acuerdo con lo sostenido en el trabajo, cabe señalar que resulta incoherente que la persona que debió haber firmado el escrito pueda evaluar –antes de asumir la responsabilidad por los efectos del escrito– las consecuencias que éste trajo, y recién ahí asumir esa responsabilidad, en vez de firmar con anterioridad y hacerse responsable *ex ante* de presentar el escrito.

En segundo término, nada se dice respecto a la posibilidad de perjuicio que pudo producir ese escrito a terceros. En este sentido, puede ser que en ese caso en concreto no se haya dado esa posibilidad, pero eso no significa que nunca se dé.

⁶⁴ Véase: CNCrim. y Correcc., Sala V, rta. en fecha 2/8/77, en los autos caratulados: “Zampedri, C.”, L.L., T. 1978-B-90/91.

⁶⁵ Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala I, rta. en fecha 12/2/98, en los autos caratulados: “Macias de Puente, Edith s/escritos judiciales”, publicado en el dominio de Internet www.saij.jus.gov.ar, bajo el nro. de sumario G0011741.

XII. CONCLUSIONES

La hipótesis planteada en el presente estudio, además de ser muy específica, contiene infinidad de ejemplos que generan, justamente, la dificultad en determinar la existencia o no del perjuicio. Puede ser que en varias situaciones éste no se dé, pero hay que considerar que no es imposible que ocurra.

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, los delitos contra la fe pública son delitos pluriofensivos, en el sentido de que siempre se dan dos ofensas: una que es común a este tipo de delitos y otra que varía según los delitos que se cometen.

Partiendo de la base de que el bien jurídico tutelado es pluriofensivo —en virtud de que protege a la fe pública y también protege a otros bienes de distinta naturaleza (que como ya se señaló no son sólo patrimoniales o económicos ya que pueden ser morales, sociales, políticos, etc.)— y que la fe pública responde a esa confianza general que emana de los signos e instrumentos convencionales impuestos por el Estado con carácter obligatorio (como primera función) y de los actos jurídicos que respetan ciertas formas materiales, destinadas a los objetivos legalmente previstos (como segunda función, donde estarían incluidos los documentos privados), consagrados en ambos casos a relacionarse jurídicamente con terceros indeterminados, los que, de este modo, se desinteresan de la relación original entre partes, para fincar su confianza en las formas y destinos de los signos e instrumentos; mayor importancia hay que otorgarle a las solemnidades que exige el ordenamiento jurídico.

Resulta una obviedad afirmar que, en caso de que se adopte la postura de que los instrumentos privados agregados al expediente son públicos (posición que no fue sostenida en este trabajo), con mayor razón se podría considerar que la falsificación de las firmas en los escritos judiciales resulta un delito.

Otro tema que resulta muy interesante, dentro de la legislación comparada, es el art. 245 del Código Penal del Distrito Federal de Méjico que regula los requisitos para que la falsificación sea sancionable y establece que: “Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes: I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o

ya en su persona, en su honra o en su reputación, y III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.”

Si uno se detiene en el análisis de este artículo, se puede observar que, en el inciso I, se hace hincapié en el provecho que se proponga sacar el falsario para sí, para otro o el perjuicio que pueda ocasionar a la sociedad, al Estado o a un tercero. Evidentemente, este inciso contiene mucha más información de la que se pueda extraer en estas conclusiones pero resulta destacable que se menciona específicamente a los terceros como sujetos pasivos del delito. De conformidad con lo oportunamente señalado, en la interpretación de este artículo luce como más aplicable la teoría de que impedir ilícitamente que otro se beneficie siempre importa perjudicar. Por otra parte, en el inciso III del mismo artículo, también se advierte una distinción que no debe pasarse por alto, el artículo citado impone –para que se configure el delito– que el falsario haga la falsificación sin el consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el consentimiento de aquella en cuyo nombre se hizo el documento. Repárese que no menciona únicamente el supuesto consentimiento de la persona en cuyo nombre se hizo el documento, (como se pudo advertir como único requisito para algunos de los autores de la doctrina nacional), sino que exige también el consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, que en este caso podrían ser terceros. Evidentemente esta distinción resalta con mayor énfasis las diferencias entre los distintos posibles sujetos pasivos del perjuicio.

Por último, el ordenamiento jurídico está para cumplirse, las firmas, tal como se señaló oportunamente, se utilizan como medio para acreditar la autoría de la expresión o manifestación de una persona. Ese es su objetivo, y se debe cumplir de esa forma, se desvirtuaría un poco esa institución si se autoriza a una persona a firmar por otro.

Permitir que un sujeto firme un escrito en lugar del titular de la manifestación y, asimismo, autorizar que con posterioridad quien debiera haber firmado, reconozca esa firma y asuma sus consecuencias, podría ocasionar que, en un futuro, por ejemplo, se autorice a una persona cualquiera a firmar un balance y después, permitir que el contador ratifique esa firma y asuma las consecuencias del mismo, con posterioridad a la presentación del balance. Ello acarrearía otorgarle la ventaja al contador de analizar *ex post*, si esa firma no le ocasionó ningún perjuicio, como podría ser la quita de la matrícula en caso de que dicho balance tuviese falsedades.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, más allá de todo el análisis que se pueda hacer acerca del Derecho Penal, que sanciona conductas que el legislador dice que son penalmente relevantes, no parece ni lógica ni justa la maniobra de falsificar una firma. De por sí, la palabra falsificar tiene una connotación negativa que hace difícil pensar en una actitud que tenga resultados positivos.

De acuerdo con la postura sostenida en el presente trabajo, el derecho a la propia firma, si bien no resulta cedible, podría ser manifestado a través de la firma a ruego, debido a que este acto se realiza con anterioridad a la firma propiamente dicha y no significa una ratificación posterior de una acción ya efectuada por otra persona.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAZI, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial, Partes General y Especial, 2ª edición actualizada y ampliada*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Capital Federal, segunda quincena de septiembre de 1995.
- BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal, Parte general, 2ª edición totalmente renovada y ampliada*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Capital Federal, agosto de 1999.
- *El delito de falsedad documental*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Capital Federal, junio de 2002.
- BAIGÚN, David y TOZZINI, Carlos A., *La falsedad documental en la Jurisprudencia, Elementos comunes a todos los tipos, 2ª Edición*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Capital Federal, octubre de 1992.
- BREBBIA, Roberto H., *Hechos y Actos Jurídicos, Comentario de los artículos 944 a 1065 del Código Civil, Doctrina y Jurisprudencia, Tomo 2*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Diciembre de 1995.
- BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar R., *Código Penal y leyes complementarias, Comentado, Anotado y Concordado, 5ta. Edición actualizada y ampliada*, Editorial Astrea, Buenos Aires, febrero de 1999
- CARMIGNANI, Giovanni, *Elementi di diritto criminale, Seconda Edizione*, Milano Carlo Brigola, Editore, Librajo e commissionario, 1882.
- CARRARA, Francesco, *Programa del Curso de Derecho Criminal dictado en la Real Universidad de Pisa, Parte Especial o sea exposición de los delitos en particular con adición de notas para uso de la práctica forense, Volumen IV y VII*, Editorial Depalma, Buenos Aires, julio de 1948.

- CREUS, Carlos, *Falsificación de documentos en general*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., 2ª edición actualizada, Buenos Aires, Capital Federal, mayo de 1993.
- CURA, José María, Nota a Fallo: *Escrito con firma apócrifa o el misterioso caso del escrito que nunca existió*, L.L. 1999-B-82/87
- DAYENOFF, David E., *Código Penal de la Nación Argentina Anotado con Jurisprudencia*, Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires, Agosto de 2000.
- DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial, T. IV*, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, Julio de 2004.
- ESTRELLA, Oscar Alberto y LEMOS, Roberto Godoy, *Código Penal, Parte Especial, De los delitos en particular, Análisis doctrinario, Jurisprudencia seleccionada, Tomo 3, Artículos 186/306*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Septiembre de 2000.
- FALCÓN, Enrique M., *Escrito con firma apócrifa*, L.L. t. 1991-C-436.
- FONTAN BALESTRA, Carlos, *Tratado de derecho penal, parte especial, T. VII*, Editorial LexisNexis – Abeledo Perrot, Tercera edición actualizada por Guillermo A. C. Ledesma, Buenos Aires, mayo del 2004.
- KENT, Jorge, *La falsedad documental (Reflexiones sobre sus alcances)*, L.L. 1989-4-472
- *La falsedad documental. Un tema de inacabable actualidad*, L.L. 1988-E-109
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Contratos, Edición Actualizada*, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, febrero de 1997.
- NUÑEZ, Ricardo C., *Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Volumen II, Parte Especial*, Editora Córdoba, Córdoba, junio de 1992
- RAMOS, Juan P., *Curso de Derecho Penal dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires por el Profesor Titular de la materia Dr. Juan P. Ramos, compilado por Isauro P. Argüello y Pedro Frutos, Tomo VI*, Editorial Biblioteca Jurídico Argentina, Buenos Aires, marzo de 1944.
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducción de la 2ª edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remensal*, Editorial Civitas S.A., España, Madrid, marzo de 1997.
- SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino, Tomo 5*, actualizador Manuel A. Bayala Basombrio, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Capital Federal, enero de 1996.

JURISPRUDENCIA

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, junio 6-1985, en autos caratulados: “Wehmann, Enrique G. c. Provincia de Buenos Aires y otros”, L.L. t. 1985-D-283.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, autos caratulados: “Sanabria, Juana c/ Fernández Gallardo, María del Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 5/11/03, publicado en el dominio de Internet www.saij.jus.gov.ar, bajo el sumario B0026984.
- Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 10-5-99, “N., M. y otros”, L.L. 2000-B-174.
- Cámara Federal de la Seguridad Social de la Capital Federal, Sala 2, (Etala - Herrero), en los autos caratulados: “Ayala, Juan Ramón c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ Procedimiento Administrativo y Judicial”, rta. en fecha 27/2/98, publicado en el dominio de Internet www.saij.jus.gov.ar, bajo el sumario 80003333.
- Cámara Nacional Criminal y Correccional de Capital Federal, rta. en fecha 28/11/1930, *Fallos*, t. I, p. 425.
- Cámara Nacional Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala III, rta. en fecha 7/8/1964, *El Derecho*, t. 42, nota al fallo 20.074, sumario 37.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, rta. en fecha 13/4/1982, en los autos caratulados: “Herrera, L.A. s/falsificación de documento”, Boletín de la Cámara Nacional Civil y Comercial, 1982-2-50.
- Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala V, rta. en fecha 2/8/77, en los autos caratulados: “Zampedri, C.”, L.L., T. 1978-B-90/91.
- Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala IV, causa nro. 13.065, caratulada: *Himidian Sarquis*, rta. en fecha 25/6/71, fallo no publicado, extracto extraído de la sala de la jurisprudencia de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal.
- Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala V, rta. en fecha 20/10/65, ED 15-230.
- Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala IV, rta. en fecha 20/2/96, en los autos caratulados: “S., J.L.”, L.L. 1997-C-415
- Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala VI, rta. en fecha 4/8/72, JA, 16-1972-516.

- Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala III, rta. en fecha 6/3/81, en los autos caratulados: “Sliwkwicz, Mario”, Boletín de Jurisprudencia, Año 1981-4, p. 71.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala V, rta. en fecha 29/8/86, JA, 1987-III-113.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, Sala J (Lerida – Zaccheo – Wilde), Rabenbach, Natalio y Otro c/ Kogan, Mauricio Jorge s/ Régimen de visitas, sentencia del 20/2/1990, publicado en el dominio de Internet www.saij.jus.gov.ar, bajo el sumario C0020679.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, Sala C, agosto 4-1998, autos caratulados: “Mulhall, David E. c. Torre, Javier y Mulhall, David E. c. Torre, Pablo”, L.L. 1999-B-82/87
- Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y Minería de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, (Héctor Raúl Buzzalino-Alberto Argentino Manzanares-Humberto Eduardo Monelos), en los autos caratulados: “Navarro Héctor Javier c/ Cano Miguel s/ Ordinario”, rta. en fecha 5/12/03, publicado en el dominio de Internet www.saij.jus.gov.ar, bajo el sumario 10004538.
- Cámara Civil, Comercial y Garantías en lo Penal de Zárate, provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados: “Ferraro de Pons, Palmira L. s/Cestrilli, Aniceto B.y otros”, rta. en fecha 22/12/1998, L.L.B.A. 1999-1089.